

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 000180 - 00

Sería del caso entrar a verificar los requisitos de la demanda y del título ejecutivo para su trámite, sino fuera porque se advierte la incompetencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto en razón al factor objetivo según la cuantía, pues al aplicarse la regla general (art. 26-1 CGP) para su determinación esta indica que se deberá tener en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí).

En concreto, el libelista exige el cobro de las obligaciones derivadas de pagaré cuyo capital, los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor a la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 10 cap. 1 tit. 2° Circular Externa 007 de 1996) hasta la presentación de la demanda suman un total de \$3.710.955,18 que equivale a 4,08 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin superar el tope bajo de la menor cuantía (art. 25-1 CGP).

Sobre el particular, en esta urbe fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir de los Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, despachos a los que les corresponde conocer la presente causa por ser de mínima cuantía, en consecuencia, se deberá rechazar la demanda para ser remitida al reparto de aquellos para lo de su competencia (art. 90 *ib.*).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S contra WILSON MOLINA RAMIREZ por falta de competencia por razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfabcfa586423cabb29b68374ec04032b1e126d57aa31afc5f48167b7434e818

Documento generado en 28/05/2021 04:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>